

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 043

Radicación Nro. 2020-00152-00

Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante ALEXANDER RIASCOS CANDELO en contra del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM.

**II. ANTECEDENTES**

Señala el demandante, que el pasado 2 de julio con sello de recibido de 21 de julio, elevó derecho de petición ante el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM, solicitando se le evalúe y sitúe en la Fase correspondiente al tiempo de reclusión que ha purgado hasta la presente fecha, sin que hubiere obtenido respuesta alguna.

Solicita en consecuencia se le ampare su derecho de petición y se ordene a la entidad accionada que de contestación prioritaria y urgente a la petición elevada.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 14 de agosto de 2020 y fue admitida por auto de la misma fecha, ordenando la notificación de la ENTIDAD ACCIONADA. Notificación que se efectuó en debida forma tal como obra en autos, notificándose de igual manera al Director General del Inpec.

2. En el término de traslado reglamentario conferido a las partes accionadas, se brindó respuesta en conforme a los siguientes hechos:

**DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, se pronuncia a través de la Directora del Grupo de Tutelas de la Dirección General del Inpec, quien señala que la Dirección General del Inpec no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por cuanto es competencia funcional del Establecimiento de Reclusión y sus Funcionarios (Consejo de Evaluación y Tratamiento CET) donde se encuentra purgando pena el privado de la libertad. Solicita en consecuencia negar el amparo deprecado por no advertirse conducta vulneratoria de derechos fundamentales o en su defecto la desvinculación de la entidad.

**IV. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

**2. El Problema Jurídico**

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

### 3. Derecho fundamental de Petición<sup>1</sup>

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos<sup>2</sup>, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"<sup>3</sup>; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente<sup>4</sup>.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

<sup>3</sup> Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-661 de 2010.

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>6</sup>

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario<sup>7</sup>. Así que para garantizar el derecho de petición, "es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto"<sup>8</sup>.

**Con motivo de la pandemia que nos aqueja, el gobierno nacional expide el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, que modifica los plazos para resolver los derechos de petición invocados por los ciudadanos, señalando en su artículo 5° que:**

**"ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

<sup>6</sup> Sentencia T-377 de 2000.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sen.T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

## 5. Sobre el Caso

Para resolver la presente acción constitucional, debemos tener en cuenta que la solicitud invocada por el señor ALEXANDER RIASCOS CANDELO ante la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM, fue presentada el 21 de julio de 2020, encontrándose en consecuencia la entidad accionada, dentro del término reglamentario para dar respuesta a la solicitud y por consiguiente no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUBLIO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCION POLITICA,

## RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de tutela invocado por el señor ALEXANDER RIASCOS CANDELO identificado con c.c. 16.502.562 de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARITZA RICO SANDOVAL**